



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2025-00512-00

Sentencia No. 228

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Se ocupa el Juzgado del estudio y definición de la acción de amparo constitucional impetrada por el señor **JUAN CARLOS GRASS GALVIS** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, trámite al que se vinculó de manera oficiosa al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COORDINADORA GENERAL DE CONVOCATORIA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES, COORDINADORA GENERAL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL - NACION 6 - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y **ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la información pública y acceso a cargos públicos por mérito.

1. HECHOS

El accionante expone como sustento fáctico de la solicitud de amparo, lo siguiente:

.- Se postuló al cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 16, OPEC No. 213227, en el marco del Proceso de Selección Nación 6, convocado por la CNSC y ejecutado por la Universidad Libre.

.- En la etapa de aplicación de pruebas funcionales, se eliminaron seis (6) preguntas que formaban parte del examen, decisión que afectó directamente su puntaje y ubicación en el concurso, por lo que presentó derechos de petición solicitando información técnica y comparativa sobre la eliminación, así como la valoración de antecedentes, los cuales fueron contestados de forma evasiva o simplemente remitidos al operador sin una resolución de fondo.

.- Actualmente ocupa el puesto 4º en la lista provisional de elegibles, situación que le genera una afectación concreta, actual e inminente, que amerita la intervención del juez constitucional.

.- Ha solicitado que se le informe si a los otros aspirantes en la lista de elegibles se les eliminaron las mismas preguntas, así como los criterios específicos de valoración de antecedentes aplicados a cada uno, sin recibir respuesta de fondo, a pesar de que la CNSC y la Universidad Libre expidieran una certificación genérica en la que afirmaban que las seis (6) preguntas eliminadas fueron descartadas para todos los aspirantes, certificación que no constituye una prueba contundente.

.- Actualmente la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a través del operador Universidad Libre, publicó un listado provisional de elegibles correspondiente a la OPEC No. 213227, en el marco del Proceso de Selección Nación



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-**2025-00512**-00

6, listado que aún no ha sido formalizado mediante resolución administrativa, cumpliendo la función de antecedente inmediato a la conformación de la lista definitiva de elegibles.

.- En el concurso de méritos adelantado en el 2022 por el Ministerio de Educación Nacional, también bajo la operación de la Universidad Libre, la Comisión Nacional del Servicio Civil reconoció expresamente la figura de las "preguntas imputadas". En comunicación oficial de fecha febrero de 2023, la CNSC indicó que cuando un ítem es marcado como "IMPUTADO", independientemente de la respuesta del aspirante, debe contabilizarse como acierto para todos los participantes de la misma OPEC.

.- Presentó derecho de petición de reclamación frente a los resultados de la valoración de antecedentes, en el cual solicitó expresamente acceso a las valoraciones de los aspirantes que se encuentran en los tres primeros puestos de la lista provisional de elegibles de la OPEC No. 213227, con el fin de verificar los criterios aplicados y confrontarlos con su propia calificación, sin embargo, la CNSC y la Universidad Libre negaron dicho acceso, argumentando restricciones generales, lo que en la práctica le impide controvertir la legalidad de la valoración y afecta directamente sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la información pública.

.- En la valoración de antecedentes publicada, la Universidad Libre omitió considerar varios cursos, diplomados y publicaciones que fueron oportunamente allegados junto con su hoja de vida, entre los cuales se encuentra un certificado de idiomas y publicaciones derivadas de sus investigaciones en materia y temáticas de acuerdo a su perfil profesional y de investigación, dichos documentos cumplen los criterios de duración, pertinencia y relación con las funciones del cargo previstos en el Anexo Técnico No. 1, los cuales debieron ser valorados en los ítems de educación informal, así como en la producción académica que complementa la experiencia profesional relacionada, la omisión de esa valoración afecta directamente su puntaje total (75 puntos) e impide que se refleje el mérito real en su formación y experiencia, generando una desigualdad material respecto de otros aspirantes que pudieron haber obtenido reconocimiento por actividades similares, por ello, le resulta indispensable conocer qué elementos fueron valorados a los demás concursantes ubicados en los tres primeros puestos, con el fin de verificar la uniformidad de los criterios aplicados y garantizar el principio constitucional de mérito e igualdad.

.- El día 10 de octubre de 2025, al ingresar a la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), pudo constatar que el propio sistema publica un aviso oficial de orientación a los aspirantes sobre los criterios que deben observarse para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, en dicho aviso emitido por la CNSC y visible en el módulo de formación, se establece expresamente que:

- Las certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y de Educación Informal deben indicar la intensidad horaria, la fecha y la entidad que las expide, sin exigir convalidación o apostille alguna.



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2025-00512-00

- En la valoración de antecedentes se tendrán en cuenta los estudios adicionales al requisito mínimo exigido, siempre que guarden relación con el propósito y las funciones del empleo a proveer, conforme al Decreto 1083 de 2015.
- Este aviso, proveniente directamente del sistema SIMO de la CNSC, tiene carácter instructivo y vinculante, por cuanto desarrolla el contenido del Anexo Técnico No. 1 del proceso Nación 6, y refleja la interpretación oficial de la entidad sobre los criterios de valoración.

.- En consecuencia, la omisión de la Universidad Libre al no valorar su certificado de idiomas y publicaciones vulnera no solo el principio de igualdad y mérito, sino también el principio de confianza legítima, en tanto el propio sistema institucional de la CNSC le inducía a entender que tales documentos serían tenidos en cuenta siempre que cumplieran con los requisitos formales de fecha, intensidad horaria y relación con las funciones del cargo.

2. PRETENSIONES

El accionante solicita tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la información pública y acceso a cargos públicos por mérito, implorando:

1. Que se ordene el acceso a las copias de los exámenes de los aspirantes que actualmente integran la lista provisional de elegibles de la OPEC No. 213227, así como a sus respectivas hojas de vida y actas de calificación de la valoración de antecedentes, con el fin de verificar que la eliminación de preguntas y la asignación de puntajes en antecedentes fueron aplicadas de manera uniforme y objetiva, y que no se ha vulnerado el principio constitucional de mérito e igualdad.

2. Que se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre entregar, respecto de los aspirantes que integran la lista provisional de elegibles de la OPEC No. 213227 (identificados por su nombre completo tal como aparece en el listado público), copias de: (i) las matrices de calificación por factor y subfactor (incluida la decisión por ítem: "imputado", "eliminado", "válido"), (ii) las actas/formatos de valoración de antecedentes y (iii) los exámenes presentados.

- Datos a testarse: números de documento, domicilios, teléfonos, correos y cualquier dato sensible no necesario para el control del mérito.

- Protección del instrumento: de estimarlo necesario, que la entrega de los exámenes se haga mediante inspección judicial en sede del despacho, sin reproducción ni retiro de copias del banco de preguntas, dejando constancia de los ítems marcados como imputados/eliminados/válidos y los puntajes obtenidos por cada contendiente.

Lo anterior para verificar, con identidad nominal ya pública, que la eliminación de preguntas y la asignación de puntajes en antecedentes fueron aplicadas de manera uniforme y objetiva, garantizando los derechos a la igualdad, publicidad y contradicción.

3. Que se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre entregar copia de los análisis técnicos que motivaron la eliminación de preguntas a TODOS los aspirantes en la OPEC 213227.

4. Que se certifique si a los aspirantes que integran la lista provisional de elegibles también se les eliminaron las mismas seis (6) preguntas identificadas en mi prueba funcional (ítems 23, 25, 28, 33, 51 y 55), y que dicha certificación se sustente en la entrega de la prueba reina consistente en las copias íntegras de los exámenes presentados por esos aspirantes, con el fin de verificar de manera objetiva y transparente si la eliminación de preguntas se aplicó de forma uniforme.

5. Que se ordene el acceso a los informes de valoración de antecedentes de los aspirantes ubicados en los tres primeros puestos de la lista provisional de elegibles, exclusivamente para



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2025-00512-00

efectos de comparar criterios y verificar que la calificación de mi propia hoja de vida y experiencia se haya realizado en condiciones de igualdad.

6. Que, en caso de demostrarse que la eliminación de las seis (6) preguntas no fue aplicada de manera uniforme a todos los aspirantes que integran la lista provisional de elegibles, se ordene recalcular únicamente mi puntaje, incluyendo dichas preguntas como ítems imputados, conforme a lo previsto en el Anexo Técnico No. 1, con el fin de restablecer mi derecho al debido proceso y a la igualdad dentro del concurso.

7. Que se revise si mi puntaje en antecedentes debe ser ajustado en función de criterios de experiencia y formación adicional, y se actualice mi puntuación total y ubicación.

8. Que, en subsidio de las pretensiones 1, 2, 3, 4 y 5, se ordene el acceso a la información solicitada mediante mecanismos alternativos que protejan datos sensibles o elementos reservados del instrumento de evaluación, tales como:

- El acceso en versión disociada o anonimizada (suprimiendo números de cédula, datos de contacto, o información personal no esencial),
- La inspección judicial directa en sede del despacho, sin reproducción de copias del banco de preguntas, o
- La entrega de matrices comparativas por nombre (según la lista provisional ya pública), donde se identifique por cada ítem si fue "imputado", "eliminado" o "válido", junto con el puntaje asignado en la valoración de antecedentes.

Todo lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la contradicción y control técnico de la lista provisional, dentro del marco de la tutela de derechos fundamentales y respetando el equilibrio con la protección de datos personales y la reserva del instrumento de evaluación.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 23 de octubre de 2025 se admitió la acción de tutela, ordenándose notificar del escrito de amparo a las entidades accionadas y vinculadas para que se pronunciara sobre los hechos, pretensiones, aportara y peticionara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Dentro del término concedido, se observaron las siguientes intervenciones:

.- La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** dio respuesta a la acción de tutela manifestando que en el marco de los procesos de selección Nos. 2510 al 2526 de 2023 y 2617 de 2024 - Nación 6, el accionante JUAN CARLOS GRASS GALVIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 13718305, se inscribió al empleo denominado Profesional, identificado con la OPEC No. 213227, código 2028, grado 16, del Ministerio de Educación Nacional en la modalidad abierto, correspondiente al nivel Profesional, y con número de inscripción 782156221.

Con relación a la recepción de reclamaciones y la respuesta a las mismas, el artículo 15 de los Acuerdos del Proceso de Selección, contempla:

"ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VA. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y de las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en el Anexo del presente Acuerdo."

ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2025-00512-00

El Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección que refiere el artículo anterior, indica lo siguiente:

5.7. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.”

De este modo, las reclamaciones debían presentarse únicamente a través del aplicativo SIMO durante los días hábiles 14, 15, 19, 20 y hasta las 23:59 horas del 21 de agosto de 2025, precisando que los días 16, 17 y 18 de agosto, el aplicativo no estuvo habilitado para dicho trámite por no corresponder a días hábiles. En línea con lo anterior, el 15 de septiembre de 2025 se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo anterior fue informado a los aspirantes mediante aviso oficial, indicando que podían consultar dicha información ingresando al aplicativo SIMO a través del sitio web <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña, en la opción “MIS EMPLEOS” y el botón “RESULTADOS”.

En consecuencia, se tiene que el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos previamente señalados, la cual fue resuelta de fondo el 15 de septiembre de 2025.

Aclara que los puntajes reflejados en el aplicativo SIMO para la Prueba de Valoración de Antecedentes son los siguientes:

Resultados Valoración de Antecedentes				
TOTAL: 75.00				
No Aplica		Calificación: 0.00	Porcentaje: 0.00	Resultado: 0.00
Id	Item	Estado	Puntaje	
No hay resultados asociados a su búsqueda				
0 - 0 de 0 resultados				
« < 1 > »				
Requisito Mínimo		Calificación: 0.00	Porcentaje: 0.00	Resultado: 0.00

ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No 680013110004-2025-00512-00

Id	Item	Estado	Puntaje
1126229145	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA-INGENIERIA INDUSTRIAL - Codigo SNIES: 2234	Válido	-
1126229143	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES-MAESTRIA EN INGENIERIA INDUSTRIAL - Codigo SNIES: 1581	Válido	-
1126229130	UNIVERSIDAD DE INVESTIGACION Y DESARROLLO UDI-DIRECTOR DEL PROGRAMA DE INGENIERIA INDUSTRIAL (RM)	Válido	-
1126229140	ICA - INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-CONTRATISTA (PAG. 1-2) (PR)	Válido	-
1 - 4 de 4 resultados		« ‹ 1 › »	
Experiencia Profesional (Profesional)		Calificación: 15.00	Porcentaje: 100.00
		Cantidad: 24.00	Resultado: 15.00

Id	Item	Estado	Puntaje
1126229139	HOTEL VIRREY PARK SAS-DIRECTOR FINANCIERO (P)	Válido	-
1126229138	HOTEL DEL PARQUE SUPERIOR-GERENTE GENERAL (P)	Válido	-
1 - 2 de 2 resultados		« ‹ 1 › »	
Experiencia Profesional Relacionada		Calificación: 40.00	Porcentaje: 100.00
		Cantidad: 24.00	Resultado: 40.00

Id	Item	Estado	Puntaje
1129129252	ICA - INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-CONTRATISTA (PAG. 9) (PR)	Válido	-
1129129153	ICA - INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-CONTRATISTA (PAG. 7) (PR)	Válido	-
1129129103	ICA - INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-CONTRATISTA (PAG. 5-6) (PR)	Válido	-
1129129025	ICA - INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-CONTRATISTA (PAG. 3-4) (PR)	Válido	-
1129128979	ICA - INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-CONTRATISTA (PAG. 1-2) (PR)	Válido	-
1 - 5 de 5 resultados		« ‹ 1 › »	
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)		Calificación: 0.00	Porcentaje: 100.00
		Resultado: 0.00	

Id	Item	Estado	Puntaje
No hay resultados asociados a su búsqueda			
0 - 0 de 0 resultados		« ‹ 1 › »	
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)		Calificación: 0.00	Porcentaje: 100.00
		Resultado: 0.00	

Id	Item	Estado	Puntaje
No hay resultados asociados a su búsqueda			
0 - 0 de 0 resultados		« ‹ 1 › »	
Educacion Informal (profesional)		Calificación: 0.00	Porcentaje: 100.00
		Resultado: 0.00	

Id	Item	Estado	Puntaje
No hay resultados asociados a su búsqueda			
0 - 0 de 0 resultados		« ‹ 1 › »	
Educacion Formal (Profesional)		Calificación: 20.00	Porcentaje: 100.00
		Resultado: 20.00	

Id	Item	Estado	Puntaje
1126229144	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES-MAESTRIA EN ADMINISTRACION - Codigo SNIES: 1575	Válido	20.00
1 - 1 de 1 resultados		« ‹ 1 › »	

Aclarado lo anterior; y frente a los puntos de fondo que son objeto de reproche por parte del aspirante en relación con la valoración realizada en la Prueba de Valoración de Antecedentes, pasa a exponer el análisis realizado a los documentos objeto de la litis, no sin antes indicar que, este asunto fue explicado de fondo al aspirante en la respuesta a la reclamación interpuesta.

En primer lugar, frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, aclara que, esta consiste en analizar y valorar la historia académica y laboral del aspirante, relacionada con el empleo para el que concursa de conformidad con lo dispuesto en

ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2025-00512-00

el Anexo de los acuerdos del proceso de selección, esta prueba de carácter clasificatorio asigna puntaje a la educación y la experiencia acreditada por el aspirante, que sea adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y que cumpla con las formalidades requeridas para su validación.

Dicho esto, expone los documentos aportados por el accionante en el módulo de educación del perfil en SIMO:

FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	ESTADO
1	UNIVERSIDAD BENITO JUÁREZ	DOCTORADO EN ECONOMÍA Y FINANZAS	NO VÁLIDO
2	UNIVERSIDAD BENITO JUÁREZ MÉXICO	VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN CUANTITATIVA	NO VÁLIDO
3	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	MAESTRIA EN ADMINISTRACION - CODIGO SNIES: 1575	VÁLIDO
4	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	MAESTRIA EN ADMINISTRACION: FINANZAS	NO VÁLIDO
5	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	MAESTRIA EN INGENIERIA INDUSTRIAL - CODIGO SNIES: 1581	VÁLIDO
6	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	INGENIERIA INDUSTRIAL - CODIGO SNIES: 2234	VÁLIDO

En consideración a los documentos que cargó el actor en el ítem de Educación, informa que, aquellos documentos que NO fueron objeto de puntuación son los siguientes:

Respecto al folio 1, DOCTORADO EN ECONOMÍA Y FINANZAS, es pertinente indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, solo generan puntaje los títulos de educación formal:

"3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se valoren en el Factor Educación los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pénsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado." (negrilla propia)

Tal como es posible evidenciar, para generar puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el factor de Educación Formal, el aspirante debe aportar títulos de la referida modalidad de formación, con el respectivo diploma o acta de grado, tarjeta profesional, certificado que demuestre existencia del título expedido por la institución educativa competente, o certificación en la que conste, de manera explícita, que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

Y, el documento aportado correspondiente al folio No.1, corresponde a una constancia de estudio como se muestra a continuación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2025-00512-00


Universidad Benito Juárez

CONSTANCIA DE ALUMNO REGULAR – ÚNICO

La Universidad Benito Juárez G.

CONSTA QUE

Juan Carlos Grass Galvis

Con cédula de identidad No **13718305**, es alumno (a) regular de esta casa de estudios del programa del **Doctorado en Economía y Finanzas**.

Se extiende el presente certificado a petición del interesado para los fines que estime conveniente.



Director de Posgrados
Ing. MBA. Ignacio Landeros M.

Puebla, 08 de agosto de 2022

36 Norte 1609, Puebla
México 72540
Tel.: +52-222-5821815
Whatsapp: +52-1-5519252248
Email: info@ubjonline.mx
Web: www.ubjonline.mx

Por consiguiente, el soporte no acredita ninguno de los postulados enunciados, y por lo tanto no es procedente otorgar puntaje al mismo.

Referente al folio No. 2, correspondiente a la VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN CUANTITATIVA, no puede ser valorado en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto fue expedido por una institución de Educación Extranjera y no se encuentra homologado en Colombia.

Lo anterior se requiere toda vez que el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, dispone lo siguiente respecto a las condiciones de la documentación para la prueba de Valoración de Antecedentes:

"3.1.2.1. Certificación de la Educación.

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su

ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2025-00512-00

validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (...)

a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar tales títulos debidamente convalidados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4). Para la Prueba de Valoración de Antecedentes estos títulos no requerirán la referida convalidación. (...)”

En ese sentido, se dispone que el requisito del apostille y/o homologación para puntuar los títulos en VA resulta indispensable.

Tomando en cuenta lo indicado por las normas y jurisprudencia citadas, los títulos aportados y que fueron expedidos en el exterior deberán venir acompañados de la respectiva Resolución de Convalidación y/o apostille. Motivo por el cual, el mencionado certificado, emitido por UNIVERSIDAD BENITO JUÁREZ del país de México no es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto no fue aportado en el aplicativo SIMO con el lleno de los requisitos solicitados por la normatividad que rige el Proceso de Selección.

Conforme a lo anterior, se confirma el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

ITEM	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	20.00
EDUCACIÓN INFORMAL	00.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO (LABORAL-ACADEMICO)	00.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	15.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40.00
TOTAL	75.00

De conformidad con los anteriores argumentos, confirma el puntaje de 75.00 publicado el día 13 de agosto de 2025, en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la ley, los acuerdos de convocatoria y sus anexos técnicos, que rigen el proceso de selección. No obstante, menciona que el accionante no aportó ningún otro documento para su respectiva valoración, situación que imposibilita a la Universidad Libre como operadora del concurso a emitir otro puntaje diferente al que ya se expuso.

ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2025-00512-00

Ahora, frente a la inconformidad manifestada por el accionante por la eliminación de preguntas en la etapa de pruebas escritas, informa:

“que la inconformidad planteada y mencionada en el escrito de tutela, fue atendida de manera completa y de fondo, en la respuesta otorgada el pasado 20 de diciembre de 2024. Misma que se encuentra en los documentos adjuntos de la presente contestación.

Ahora bien, es importante indicar que con la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) durante el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis psicométrico de los ítems, observando qué tan difíciles eran para el grupo de personas que los presentaron, si tuvieron algún problema de redacción, si algunos no eran pertinentes para el perfil que se evaluó, etc.

El análisis mencionado se llevó a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los constructores de las preguntas, la coordinadora de pruebas, el profesional en Psicología (Psicómetra) y el analista de datos.

Sumado a lo anterior, y para profundizar un poco más en el análisis, se realizó la revisión de los ítems de forma cualitativa para determinar si es necesario eliminar algún ítem que no cumpla con los criterios de calidad; de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems eliminados.

En este orden de ideas, nos permitimos señalar que, en la prueba presentada por el accionante, las preguntas eliminadas fueron las siguientes:

Tipo de prueba	Posición	Clave
Competencias Funcionales	23	ELIMINADO
Competencias Funcionales	25	ELIMINADO
Competencias Funcionales	28	ELIMINADO
Competencias Funcionales	33	ELIMINADO
Competencias Funcionales	51	ELIMINADO
Competencias Funcionales	55	ELIMINADO

Es preciso manifestar que la palabra ELIMINADO significa que los ítems señalados no cuentan dentro del cálculo de la calificación, toda vez que, luego del análisis realizado, se observó que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

En relación con la solicitud de explicación sobre la figura de la imputación de ítems y su inclusión dentro del procedimiento dispuesto en el Anexo N.º 1 - Requerimientos y Especificaciones Técnicas del proceso de selección, es importante precisar que dicho anexo contempla dos posibles medidas en relación con los ítems que no cumplieran con las especificaciones técnicas en una prueba: la imputación y la eliminación. Ambas opciones están sujetas al análisis psicométrico posterior a la aplicación de la prueba y dependen de los hallazgos técnicos que surjan del comportamiento de los reactivos.

La imputación de ítems consiste en considerar una pregunta como acertada para todos los aspirantes, independientemente de su respuesta. Esta medida puede utilizarse en casos excepcionales, por ejemplo, cuando el ítem presenta un error de forma o el cuadernillo un error de diagramación e impresión que no permitió la visualización del ítem, esto identificado después de la aplicación, pero cuya inclusión no afecta gravemente los índices psicométricos globales ni la validez del instrumento.

Por otro lado, la eliminación de ítems es una medida técnica que implica excluir completamente una pregunta del proceso de calificación, de tal forma que su puntaje no se contabiliza para NINGÚN aspirante. Esta decisión se adopta cuando los análisis psicométricos muestran que el ítem no cumple con los criterios mínimos de calidad exigidos, ya sea por



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-**2025-00512**-00

tener un índice de discriminación insuficiente, un índice de dificultad muy alta (muy fácil o muy difícil), o por presentar ambigüedades o inconsistencias detectadas en la revisión cualitativa.

En este caso específico, el procedimiento técnico adoptado fue la eliminación de los ítems señalados, decisión respaldada por los resultados obtenidos en los análisis psicométricos aplicados a la prueba presentada por todos los aspirantes inscritos en la OPEC N.º 213227. El comportamiento estadístico de estos ítems, que incluyó valores fuera de los rangos aceptables en los indicadores de dificultad y discriminación, así como hallazgos cualitativos en su redacción o contenido, justificó plenamente su exclusión.

Si bien el Anexo N.º 1 contempla la posibilidad de imputación, la decisión de eliminar los ítems se tomó porque los resultados del análisis técnico no permitían validar su inclusión ni siquiera bajo la figura de imputación, dado que su comportamiento comprometía la validez y confiabilidad de la medición. En consecuencia, la eliminación se aplicó de manera uniforme y técnica a todos los aspirantes vinculados a la OPEC, garantizando la objetividad del proceso de calificación y evitando afectar la equidad entre participantes.

En atención los criterios utilizados para la eliminación de preguntas en el marco del proceso de selección Nación 6 y precisar si estos se ajustan a lo dispuesto en el Anexo No. 1 - Requerimientos y Especificaciones Técnicas, nos permitimos presentar la siguiente respuesta técnica, en cumplimiento de lo ordenado:

De acuerdo con lo establecido en el Anexo No. 1, específicamente en la sección relacionada con el análisis posterior a la aplicación de las pruebas escritas, se contempla que, una vez aplicada la prueba a los aspirantes, el operador debe realizar análisis psicométricos, entre ellos:

- Índice de dificultad.
- Índice de discriminación.
- Análisis cualitativo de los ítems.

Como resultado de estos análisis, el anexo prevé que, en caso de encontrar reactivos que no cumplan con los parámetros psicométricos establecidos, se procede a la revisión de contenido por parte del equipo de la Universidad Libre para definir si se debe mantener, eliminar o imputar, según corresponda y de forma técnicamente justificada.

En el caso particular del proceso de selección Nación 6, y específicamente respecto a las pruebas APLICADAS A TODOS LOS ASPIRANTES de la OPEC N.º 213227, el equipo técnico del operador (Universidad Libre), en coordinación con la CNSC, aplicó los análisis psicométricos requeridos, los cuales evidenciaron que ciertos ítems presentaban:

- Índices de discriminación inferiores a los valores mínimos aceptables.
- Índices de dificultad inferiores a los valores mínimos establecidos. Problemas de redacción, ambigüedad o errores técnicos detectados en el análisis cualitativo posterior a la aplicación.

Con base en estos hallazgos, y conforme a lo estipulado en el Anexo No. 1, se procedió a la eliminación de los ítems que, tras la revisión de contenido, el equipo de pruebas identifica con errores, decisión que se tomó de manera uniforme, objetiva y técnica, garantizando la equidad entre todos los aspirantes.

En línea con lo anterior, se informa que la valoración de los puntajes parciales y totales de las cinco (5) personas admitidas en el concurso Número OPEC 213227 del Proceso de Selección Nación 6, nivel profesional, grado 16 del Ministerio de Educación Nacional, se realizó con base en la Teoría Clásica de los Test (TCT) como modelo psicométrico de referencia.



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2025-00512-00

La metodología empleada consistió en la asignación de una puntuación a total a cada aspirante, obtenida a partir de la sumatoria de los ítems válidos dentro de la prueba. Las pruebas fueron calificadas de forma automatizada con base en claves de respuesta previamente validadas. Los resultados obtenidos fueron sometidos a análisis psicométrico posterior, donde se calcularon los siguientes indicadores:

- Índice de dificultad: proporción de personas que acertaron cada ítem.
- Índice de discriminación: capacidad del ítem para diferenciar entre quienes obtuvieron puntajes altos y bajos.
- Flujo de opciones de respuesta: análisis del patrón de selección de alternativas para identificar posibles fallas en el diseño del ítem.

Adicionalmente, se calculó la confiabilidad de la prueba mediante el coeficiente KR-20, que permite establecer el grado de consistencia interna del instrumento aplicado. Este coeficiente se estimó con base en los datos obtenidos de la aplicación de la prueba.

En consecuencia, los puntajes que permitieron determinar la admisión de los cinco aspirantes fueron los obtenidos en la aplicación oficial de la prueba, bajo condiciones estandarizadas, y analizados según los principios de la TCT, que considera las puntuaciones observadas como estimaciones directas de la habilidad del evaluado.

Finalmente, el escenario de calificación empleado para esta OPEC fue el de puntaje directo, en donde:



$$P_i = \left(\frac{x_i}{n} \right) * 100$$

En donde

P : Puntaje del i -ésimo concursante.

x_i : cantidad de aciertos del i -ésimo concursante en la prueba.

n : Total de ítems en la prueba.

catura

Ahora bien, con relación a lo indicado por el accionante, frente a que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y a la Universidad Libre incluir las preguntas eliminadas dentro del puntaje con el carácter de imputadas, tal como lo establece el Anexo No. 1, garantizándome no ser perjudicado por la eliminación de estos ítems y que se actualice mi posición dentro del concurso, del cual se encuentra como admitido; nos permitimos reiterar que los ítems retirados tras el análisis psicométrico no son tenidos en cuenta para la calificación de ningún aspirante por lo cual no afectan negativamente su resultado, conforme a los lineamientos previamente establecidos en el Anexo No. 1 de los términos del proceso de selección.

Es importante señalar que, aunque el aspirante manifiesta su preocupación respecto a un posible perjuicio por la eliminación de algunos ítems, el procedimiento seguido se ajusta estrictamente a los estándares de evaluación bajo la Teoría Clásica de los Test (TCT), la cual orienta el análisis técnico de la calidad de los ítems con el objetivo de asegurar la validez, confiabilidad y equidad del instrumento evaluativo. Como lo señala Martínez et al. (2014), la calidad de la puntuación total de una prueba depende de los ítems que la componen, razón por la cual se hace indispensable excluir aquellos que, según los indicadores establecidos, no cumplan con los parámetros esperados.

Por lo anterior, reiteramos que la decisión de eliminar ciertos ítems y no incluirlos como imputados en el cálculo del puntaje, no solo responde a una práctica avalada por la teoría y metodología de evaluación psicométrica moderna, sino que también garantiza el principio de equidad al evitar que ítems de baja calidad influyan en los resultados de los aspirantes.



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2025-00512-00

Adicionalmente, el Anexo N.º 1 - Requerimientos y Especificaciones Técnicas del proceso de selección señala que la imputación solo será contemplada para aquellos ítems que presentan un error de forma o el cuadernillo un error de diagramación e impresión que no permitió la visualización del ítem. De esta manera no es viable que los ítems eliminados sean.

Así, los ítems eliminados no son tenidos en cuenta para el cómputo del puntaje total, ni afectan negativa ni positivamente la posición de los aspirantes, puesto que son retirados del cálculo PARA TODOS LOS PARTICIPANTES DE MANERA UNIFORME, ASEGURANDO QUE NINGUNO SE VEA PERJUDICADO NI BENEFICIADO INDEBIDAMENTE.

Por tanto, no es procedente ordenar la imputación de preguntas eliminadas, ya que la Universidad cumplió con todos los criterios técnicos dispuestos para el presente proceso de selección y lo dispuesto en el Anexo N.º 1 - Requerimientos y Especificaciones Técnicas. (...)”

Ahora, en lo que concierne al acceso a información y documentación concerniente a otros aspirantes que integran la lista provisional de elegibles de la OPEC No. 213227, informa que dichas peticiones no son procedentes, por cuanto desconocen las limitaciones legales y reglamentarias establecidas para la etapa de reclamaciones dentro del proceso de selección.

En primer lugar, conforme a lo dispuesto en los numerales 4.4 y 5.7 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, las reclamaciones contra los resultados de la Prueba escrita y la de Valoración de Antecedentes deben presentarse únicamente a través del SIMO, y frente a los propios resultados del aspirante, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por la Ley 1755 de 2015. Por tanto, no es posible tramitar reclamaciones dirigidas a controvertir los resultados de otros aspirantes, ni acceder a solicitudes que pretendan obtener información o copias de sus exámenes, hojas de vida, actas o matrices de calificación, por cuanto ello excede el ámbito individual de la reclamación y vulnera el marco normativo aplicable.

En segundo término, la información solicitada por el accionante contiene datos personales y sensibles de otros participantes del proceso, cuya divulgación se encuentra protegida por las normas sobre reserva y protección de datos personales, consagradas en los artículos 24 y 25 del CPACA, y en la Ley 1581 de 2012. Dichos datos no pueden ser divulgados a terceros sin autorización expresa de los titulares o sin una orden judicial que lo disponga, razón por la cual no es viable su entrega bajo ninguna modalidad, incluso con supresión de información sensible, dado que el contenido y los resultados de las pruebas hacen parte del expediente individual de cada concursante.

En relación con la solicitud de entrega de los exámenes, matrices de calificación, actas de valoración o análisis técnicos aplicados a otros aspirantes, precisa que estos documentos hacen parte de los instrumentos de evaluación del concurso y, por ende, constituyen información de carácter reservado, en virtud de su naturaleza técnica y confidencial, tal restricción tiene como finalidad preservar la integridad, validez y seguridad de los instrumentos de medición del mérito, conforme a los principios de igualdad de oportunidades y transparencia que orientan la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y del operador universitario, bajo esa directriz, no



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2025-00512-00

existe obligación de suministrar información individualizada sobre otros concursantes ni de revelar los análisis técnicos efectuados, siempre que el operador haya actuado conforme a los procedimientos definidos y haya aplicado de manera uniforme los criterios de valoración.

Finalmente, respecto a la solicitud de conocer los análisis técnicos que motivaron la eliminación de preguntas, precisa que los criterios técnicos y psicométricos utilizados fueron aplicados de manera uniforme a todos los aspirantes de la OPEC No. 213227, garantizando la objetividad, equidad y transparencia del proceso, la entrega de los reportes individuales o globales del análisis psicométrico no procede, por tratarse de documentación interna, de carácter técnico y reservado, cuya difusión podría comprometer la validez de futuros procesos de selección.

.- La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica ejerció el derecho de defensa indicando que en el marco del proceso de selección de entidades del orden nacional - Nación 6, se expidió el Acuerdo CNSC 80 de 2023, el cual en su artículo 3 estableció la estructura del proceso de selección así:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO.
 - 2.2. Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.
 - 2.3. Ajuste de la OPEC del proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.
 - 2.4. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en la etapa de VRM en cualquier modalidad de este proceso de selección.
 - 4.1. Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.2. Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3. Pruebas de Ejecución para los empleos de Conductor y/o conductor mecánico.
 - 4.4. Valoración de Antecedentes.
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

A la fecha se han llevado a cabo las siguientes etapas: (I) Convocatoria y divulgación. (II) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones. (II) Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso. (III) Publicación de resultados preliminares de VRM (IV) Reclamaciones de resultados preliminares de VRM (V) Publicación de resultados definitivos de VRM (VI) Aplicación de pruebas (VI) Acceso a Pruebas Escritas (VII) Reclamación de Pruebas Escritas (VIII) Respuesta reclamaciones pruebas escritas (IX) Publicación de resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes (X) Reclamaciones Prueba



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-**2025-00512**-00

de Valoración de Antecedentes. (XI) Publicación de resultados definitivos de Valoración de Antecedentes. (XII) Conformación y adopción de lista de elegibles.

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, comprobó que en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2523 de 2023 - Nación 6, el accionante se inscribió al empleo identificado con el Código OPEC 213227, Denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, perteneciente a la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Sobre el procedimiento de modificación de claves de respuesta y recalificación de pruebas escritas en los concursos de la CNSC, el Acuerdo de Convocatoria 80 del 22 de noviembre de 2023, establece un procedimiento reglado para garantizar la validez y confiabilidad de las pruebas escritas aplicadas en el concurso de méritos, cuando los aspirantes presentan reclamaciones sobre los ítems de la prueba, estas son sometidas a evaluación por parte del equipo de expertos constructores de las pruebas, quienes realizan un análisis técnico-psicométrico riguroso.

Los criterios técnicos que pueden determinar la modificación de una clave de respuesta o la anulación de un ítem incluyen: (i) errores en el enunciado del ítem; (ii) ambigüedad en los términos empleados; (iii) utilización equívoca de conceptos técnicos; (iv) existencia de más de una opción de respuesta válida; y (v) errores en el formato o presentación del texto que afecten la comprensión del ítem.

Cuando el análisis técnico determina que procede la modificación de la clave de respuesta o la anulación de uno o más ítems, se implementa un proceso de recalificación que, por imperativo de los principios de igualdad y transparencia que rigen los concursos de mérito, debe aplicarse a la totalidad de aspirantes que presentaron la prueba en el empleo específico (OPEC). Este procedimiento garantiza que todos los concursantes sean evaluados bajo los mismos parámetros definitivos, sin generar ventajas o desventajas indebidas, como consecuencia natural y previsible de este procedimiento expresamente contemplado en las reglas del concurso y aceptado por los aspirantes al momento de su inscripción, los puntajes publicados de manera preliminar pueden variar, generando modificaciones tanto en las calificaciones individuales como en el orden de mérito dentro de la lista de elegibles, situación que no constituye una vulneración de derechos, sino la aplicación técnica y jurídicamente fundamentada de los mecanismos de control de calidad establecidos para garantizar la objetividad y validez del proceso de selección se aclara que los ítems eliminados no se retiran por inscripción, sino que se aplican a la prueba, es decir, se realiza a la OPEC que forme parte de la prueba señalada y no de manera individualizada.

En relación con la solicitud del accionante orientada a que se le entreguen las pruebas que le fueron aplicadas, copias de los exámenes y sus respectivos resultados, es necesario precisar que tal pretensión no resulta procedente ni técnica ni jurídicamente viable, por cuanto desconoce el carácter reservado que la ley atribuye a los instrumentos de evaluación utilizados en los procesos de selección que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2025-00512-00

En efecto, el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los empleos convocados, así como establecer una clasificación objetiva de los candidatos de acuerdo con las competencias requeridas para el desempeño efectivo del cargo, dichas valoraciones deben efectuarse mediante medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, razón por la cual el diseño, aplicación y custodia de las pruebas está rodeado de estrictas garantías de confidencialidad.

En concordancia con lo anterior, la normativa que regula el mérito y la carrera administrativa reconoce el carácter reservado de las pruebas aplicadas, las cuales solo pueden ser conocidas por las personas o instancias expresamente determinadas por la CNSC, en el marco de los procedimientos de reclamación previstos, así, no es posible ni la entrega ni la reproducción de los cuadernillos, toda vez que el material evaluativo, los ítems o preguntas que componen las pruebas constituye propiedad intelectual de la CNSC y está protegido frente a su divulgación para evitar filtraciones, copias o entrenamientos dirigidos que comprometan la validez y transparencia de futuras convocatorias.

.- El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través de la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta a la acción de tutela manifestando que compete a esa entidad la formulación de políticas y aprobación de los planes de desarrollo del sector; diseñar lineamientos generales; evaluar y controlar resultados de planes y programas educativos; asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios; evaluar la prestación del servicio educativo; dirigir la actividad administrativa en el sector educativo; fijar criterios técnicos para aprobación de plantas de personal, diseño de canasta educativa, concursos docentes; la regulación jurídica, entre otros; dicho esto no tiene injerencia dentro del presente proceso de selección adelantado por la CNSC con la UNIVERSIDAD LIBRE.

CONSIDERACIONES

▪ **Naturaleza de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia prescribe:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-**2025-00512**-00

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

De acuerdo con la anterior disposición, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha indicado que el amparo procede cuando: (i) se invoca la protección de un derecho constitucional fundamental que ha sido amenazado o vulnerado, (iii) cuya titularidad está en cabeza del sujeto afectado o, sea en virtud de una representación legal, apoderamiento judicial o agencia oficiosa (legitimidad por activa), (iv) por una autoridad pública o un particular -en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991- (legitimidad por pasiva), y, (iv) cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial.

El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público.

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación², la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a

¹ Entre otras, sentencias T-095-16, T-471-2017, C-132-2018

² Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2025-00512-00

depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”³.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009⁴, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, esta Corporación afirmó que:

“Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa⁵. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera⁶ y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’⁷.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante’⁸.”

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004⁹, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice

³ Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C.1122 de 2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

⁹ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2025-00512-00

la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso¹⁰, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012¹¹, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el parágrafo 1 de este artículo se dispuso que: "Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004".

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009¹² estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer", razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

¹⁰ Artículo 31 de la Ley 909 de 2004

¹¹ Este artículo fue derogado y compilado en el artículo 2.2.5.3.2. Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 498 de 2020.

¹² M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2025-00512-00

A partir de las circunstancias que rodearon el ejercicio de la acción de tutela, le corresponde decidir al Despacho, si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, ¿vulneraron o no los derechos fundamentales alegados por el accionante JUAN CARLOS GRASS GALVIS?

2. CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del Despacho, el accionante JUAN CARLOS GRASS GALVIS dirige sus pretensiones constitucionales en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, al considerar que vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la información pública y acceso a cargos públicos por mérito, dentro del proceso de selección entidades del orden nacional - Nación 6.

El juez de tutela debe asumir una posición muy objetiva frente a lo que se invoca con estudio juicioso de la realidad confrontada con los medios y documentos puestos a su consideración.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, la respuesta proferida por las entidades accionadas y el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la acción de tutela es improcedente, por lo siguiente:

En primer lugar, se tiene que en el Acuerdo No. 80 del 22 de noviembre de 2023 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, "por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2523 de 2023 - Nación 6", se establecieron las reglas que debían cumplir todos los aspirantes, con el objetivo de seleccionar a aquellas personas que reúnan todos los requisitos necesarios para proveer definitivamente los empleos vacantes.

En relación con la reclamación presentada por el accionante a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, se advierte que se dio respuesta a las inconformidades formuladas, cuestión contraria es que no sea satisfactoria a los intereses del aspirante. Este es el contenido de la respuesta:

"Visto lo anterior, la **Universidad Libre**, como operador del Proceso de Selección Nación 6, aplicó la **Prueba de Valoración de Antecedentes** y publicó sus resultados preliminares en **SIMO** el día 13 de agosto de 2025. Los aspirantes podían presentar reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través del aplicativo **SIMO** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; es decir desde las 00:00 del **14 de agosto** hasta las 23:59 horas del viernes **15 de agosto de 2025** y desde las 0:00 del martes **19 de agosto** hasta las 23:59 horas del **jueves 21 de agosto de 2025**, teniendo en cuenta que los días 16, 17 y 18 de agosto no estuvo habilitado SIMO para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles, conforme a los Acuerdos del Proceso y al Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término anterior, se evidenció que, en vigencia de este, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

"Derecho de Petición Valoración de Antecedentes"

ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2025-00512-00

“Derecho de Petición Valoración de Antecedentes”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

- “(…)
- 1.1. Se me informe el detalle del puntaje o calificación obtenida por el suscrito en la etapa de valoración de antecedentes, que de acuerdo con la plataforma SIMO está en 75 puntos.
- 1.2. Se indiquen detalladamente los criterios, metodología, técnicas y demás utilizados para dicha valoración para mi caso en particular, comparando con las personas que actualmente se encuentra admitidas para el concurso abierto (Proceso de selección OPEC 213227 - Ministerio de Educación Nacional - Nivel Profesional - Grado 16).
- 1.3. Se especifique la puntuación asignada a cada uno de los factores evaluados relacionados con el punto 1.2.(…)”

En atención a lo expuesto anteriormente, a continuación, encontrará respuesta de fondo, amplia y suficiente, a sus cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación, de la siguiente manera:

1. Frente a su solicitud, de ampliar a detalle la calificación obtenida, nos permitimos informarle la ponderación para su Prueba, según el Acuerdo del Proceso de Selección, que señala cómo se encuentra distribuida la misma, corresponde a la siguiente, toda vez que usted participa para el empleo Profesional especializado de la entidad MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MODALIDAD ABIERTO

De esta manera se tiene que de acuerdo con el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos

TABLA No. 5 PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

del Proceso de Selección, el porcentaje de la Prueba de VA, se subdivide así, conforme con el Nivel jerárquico en que se participe, y el tipo de experiencia que solicita el empleo:

5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia <u>Profesional Relacionada</u> (Nivel Profesional)							
FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
	Puntaje Máximo	40	15	25	5	19	

Adicionalmente, es preciso establecer los Criterios Valorativos para puntuar experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, como lo establece el numeral **5.5 del Anexo de los Acuerdos de Convocatoria: 5.5. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes**

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son

ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2025-00512-00

acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación.

En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de Experiencia Profesional Relacionada del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la Experiencia Profesional (no al revés). Igual procede con relación a la Experiencia Relacionada frente a la Experiencia Laboral.

De esta manera, se ponderan los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, teniendo en cuenta, la información contenida en el numeral 5.5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial):

- Experiencia Profesional

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

GRUPO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{10}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{10}{720}\right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{10}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ dias\ certificados * \left(\frac{10}{1440}\right)$

Por lo anterior, frente a su solicitud nos permitimos informarle que, en el Ítem de Experiencia, ya alcanzó la máxima puntuación permitida para ese factor, obteniendo así un acumulado entre Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada de 55.00 puntos.

2. Ahora bien, los documentos que cargó en el ítem de Educación son los siguientes:

ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2025-00512-00

FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	ESTADO
1	UNIVERSIDAD BENITO JUÁREZ	DOCTORADO EN ECONOMÍA Y FINANZAS	NO VÁLIDO
2	UNIVERSIDAD BENITO JUÁREZ MÉXICO	VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN CUANTITATIVA	NO VÁLIDO
FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	ESTADO
3	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	MAESTRIA EN ADMINISTRACION - CODIGO SNIES: 1575	VÁLIDO
4	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	MAESTRIA EN ADMINISTRACION: FINANZAS	NO VÁLIDO
5	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	MAESTRIA EN INGENIERIA INDUSTRIAL - CODIGO SNIES: 1581	VÁLIDO
6	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	INGENIERIA INDUSTRIAL - CODIGO SNIES: 2234	VÁLIDO

En consideración a los documentos que cargó en el ítem de **Educación** referidos anteriormente, se precisa que, aquellos documentos que **NO** fueron objeto de puntuación son los siguientes:

2.1 Respecto al folio 1, DOCTORADO EN ECONOMÍA Y FINANZAS, es pertinente indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, solo generan puntaje los títulos de educación formal:

“3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se valoren en el Factor Educación los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, **para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado**, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pénsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, **en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.**” (negrilla propia)

Tal como es posible evidenciar, para generar puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el factor de Educación Formal, el aspirante debe aportar títulos de la referida modalidad de formación, con el respectivo diploma o acta de grado, tarjeta profesional, certificado que demuestre existencia del título expedido por la institución educativa competente, o certificación en la que conste, de manera explícita, que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

Por consiguiente, el soporte no acredita ninguno de los postulados enunciados, y por lo tanto no es procedente otorgar puntaje al mismo.

2.2 Referente al folio 2, VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN CUANTITATIVA, no puede ser valorado en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto fue expedido por una institución de Educación Extranjera y no se encuentra homologado en Colombia.

Lo anterior se requiere toda vez que el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, dispone lo siguiente respecto a las condiciones de la documentación para la prueba de Valoración de Antecedentes:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación.

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (...)

ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2025-00512-00

a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar tales títulos debidamente convalidados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4). Para la Prueba de Valoración de Antecedentes estos títulos no requerirán la referida convalidación.
(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese sentido, se dispone que el requisito del apostille y/o homologación para puntuar los títulos en VA resulta indispensable.

(...)

Tomando en cuenta lo indicado por las normas y jurisprudencia citadas, los títulos aportados y que fueron expedidos en el exterior deberán venir acompañados de la respectiva Resolución de Convalidación y/o apostille. Motivo por el cual, su certificado, emitido por UNIVERSIDAD BENITO JUÁREZ del país de México no es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto no fue aportado en el aplicativo SIMO con el lleno de los requisitos solicitados por la normatividad que rige el Proceso de Selección

Conforme a lo anterior nos permitimos confirmarle los puntajes obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

ITEM	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	20.00
EDUCACIÓN INFORMAL	00.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO (LABORAL-ACADEMICO)	00.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	15.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40.00
TOTAL	75.00

De conformidad con los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** el puntaje de **75.00** publicado el día 13 de agosto de 2025, en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos Técnicos, que rigen el Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2025-00512-00

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 5.7. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

En segundo lugar, si el accionante no está de acuerdo con el proceso de calificación, cuenta con un medio judicial idóneo para controvertir la decisión adopta dentro del concurso de méritos de selección de entidades del orden nacional - Nación 6, que es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad, lo anterior a que la decisión se fundamentó en disposiciones legales vigentes, ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria, los cuales fueron dados a conocer a todos los participantes de manera oportuna, cuya aplicación e interpretación solo pueden ser desvirtuadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que se haga necesaria la intervención del juez de tutela.

Entonces, la presente causa constitucional no supera el requisito de procedencia de la subsidiariedad, pues no se han agotado los mecanismos judiciales ordinarios e idóneos para satisfacer sus pretensiones; además, que no se advierte una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable para la parte accionante, de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos, pues bien, dentro del material probatorio que allegó, no demuestra que se encuentra ante un perjuicio inminente.

Recuérdese que “no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad. De esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.¹³

El artículo 6 numeral 1° del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela que “existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Lo anterior quiere decir que la acción de tutela solo es procedente cuando dentro de los medios legales existentes ninguno resulte idóneo para proteger el derecho que se considera vulnerado. También tiene lugar el amparo cuando a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger el derecho, el ciudadano acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe probarse, pues en caso de no reunirse dichos

¹³ Texto tomado de la providencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00295-01(AC).



ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-2025-00512-00

requisitos, se desconoce el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, actuando el juez constitucional en contravía del sistema jurídico.

En tercer lugar, no le es dable al accionante solicitar, por vía de tutela, que se le autorice acceso a información y documentación concerniente a otros aspirantes que integran la lista provisional de elegibles de la OPEC No. 213227, toda vez que a términos del numeral 3º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 "*por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*", dicha información tiene el carácter de reservado y solo será de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, no obstante, el actor cuenta con otros mecanismos ordinarios para obtener la información requerida que, a la fecha, aún no ha interpuesto, regulado en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, el cual sería el medio que tendría a su alcance para conseguir los documentos requeridos en el presente amparo constitucional.

Así las cosas, y conforme a lo expuesto, la acción de tutela resulta improcedente, porque el tutelante no ha agotado los recursos que le brinda el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **JUAN CARLOS GRASS GALVIS** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, trámite al que se vinculó de manera oficiosa al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COORDINADORA GENERAL DE CONVOCATORIA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES, COORDINADORA GENERAL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL - NACION 6 - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y **ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, según lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, procedan a publicar de manera inmediata el fallo de la presente acción constitucional, para notificar a los **ASPIRANTES-LISTA DE ELEGIBLES AL CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16, OPEC NO. 213227, EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN NACIÓN 6.**

CUARTO: De conformidad con el artículo 32, inciso primero, del Decreto 2591 de 1991, el presente fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No 680013110004-**2025-00512**-00

notificación. Si no fuere apelada esta decisión, una vez ejecutoriada, se remitirá a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Ana Luz Florez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c89bafc16aa021319619cab8ea2ea26cb689843fc79a72e536d9e07bbaa2e48**
Documento generado en 05/11/2025 11:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia